



Servicio Nacional de Aduanas  
Subdirección Técnica  
**Subdepartamento Valoración**

**RESOLUCION Nº** 211 /  
20 ABR. 2012

Reclamación Nº 3 de 04.01.2008  
Aduana Metropolitana  
Acumulación Reclamos 04 a 75, y 79 a 81,  
De Fecha 04.01.2008  
Cargos Nos : 5393 al 5423, 5425, 5427, 5428,  
5433, 5438, 5439, 5440, 5441, 5443, 5445,  
5458, 5459, 5461 al 5472, 5476 al  
5478, 5481, 5493, 5495, 5517 al 5521.  
Formulación: 18.10.07.  
Res. Primera Inst. Nº 113/2011

---

**VISTOS:**

La Reclamación identificada con el Nº 3, de fecha 04.01.2008, a fs. 1 a 828 de autos que acumula los Reclamos 04 al 75 y 79 al 81, todos del 04.01.2008, estos últimos dispuestos en 5 carpetas adicionales con fojas 1 a 662, 663 a 1172, 1173 a 1510, 1511 a 1838 y 1839 a 2134, interpuestos ante la Aduana Regional Metropolitana, por los Abogados Sres., Ignacio García Puyol y Sebastián Doren Villaseca, en representación de Epson Chile S.A., demanda con la que pretenden dejar sin efecto los cargos Nos 5393 al 5423, 5425, 5427, 5428, 5433, 5438, al 5441, 5443, 5445, 5458, 5459, 5461 al 5472, 5476 al 5478, 5481, 5493, 5495, 5517 al 5521, formulados el 18.10.2007, asociados a las Declaraciones de Ingreso que se indican en la tabla corriente a fs. 816 y 817, representando dichos cargos los instrumentos que hacen exigibles el cobro de derechos e impuestos dejados de percibir como consecuencia de haber sido reparados los valores de transacción declarados, supuestamente influenciados por la relación entre comprador y vendedor.

Los estudios sobre precios de transferencia correspondiente a ejercicio de Epson Chile S.A. cerrados el 31.12. de los años 2004, 2005, 2006, corrientes a fs. 614 a 765 de autos,

La excepción de prescripción alegada por los recurrentes a fs. 79 a 84, con el detalle de los cargos favorecidos.

El fallo de primera instancia, que rola fs. 815 a 826, cuya sentencia acoge la jurisprudencia sentada sobre la materia controvertida.

**CONSIDERANDO:**

Que, en el contexto del plan de fiscalización del año 2006, y atendiendo información externa confrontada con las bases de datos con que cuenta el Servicio de Aduanas, la Subdirección de Fiscalización por Oficio Ordinario Nº 12532/14.07.2006, comunico a la Aduana de la Dirección regional Metropolitana, que se había detectado Subvaloración en Cartridge para Impresoras modelos Epson TO36120, TO37020 y TO 38120, importados por la Empresa Epson Chile S.A. contravenciones en que se fundó la Unidad Contralora para disponer la fiscalización de la empresa señalada, teniendo presente los siguientes elementos de las normas de valoración:

**a.-** Vinculación entre Vendedor y comprador;

**b.-** Comisiones no incluidas en el precio;

**c.-** Análisis del Método utilizado en la Declaración de Ingreso.

**e.-** La Sra. Directora Regional ordeno efectuar la Revisión de las Operaciones de Epson Chile S.A., correspondientes a los años 2004, 2005 y 2006, dictando la Resolución N° 9617/12.10.2006, designando en ese mismo pronunciamiento la comisión encargada de la investigación.

El resultado de la investigación inicial ordenada por el Oficio N° 12352/06 fue informado al Subdirector de fiscalización mediante el Oficio 162/del 30.01.2007, a fs. 282 a 289, en el cual se verifica la existencia de vinculación entre el comprador, la empresa Epson Chile S.A. y la CIA vendedora Epson American Inc. de Miami, USA, la cual otorga precios corporativos o de transferencia a Epson Chile, que son más bajos que los que se convienen con terceros independientes. No obstante, la Directora Regional determinó que dichos precios corporativos "No son base para fijar ajustes de precios, concluyéndose finalmente en la investigación que no se tienen bases objetivas para la formulación de cargos por ajustes de precios en las Declaraciones investigadas de la Empresa Epson Chile S.A.".

Las conclusiones precedentes son el resultado de la revisión de las operaciones de la empresa reclamante, que consta en el Informe de Respaldo que rola a fs. 290 a 326 de autos, y sus Anexos Nos 6 a fs. 334, 7 fs. 410 y 10 fs. 339, cuyo texto puntualiza a fjs. 325:

**a.-** Al efectuar una relación entre las empresas investigadas en los términos de las Notas Interpretativas del artículo 2 del Acuerdo del Valor GATT/94, nos encontramos con el Valor de Transacción de mercancías Idénticas vendidas a niveles comerciales muy diferentes y en cantidades muy disímiles, no comparables. Por ejemplo, el competidor más significativo importó durante el año 2005, Cartridge de los modelos investigados por un Monto de US\$ 480.000 FOB, en cambio la empresa Epson Chile importó un volumen muy superior, ya que un solo Despacho efectuado el año 2005, completo la suma de US\$ 588.248,78.-, y en el año 2006 otro despacho comprometió un valor US\$ 701.574,05.-.

**b.-** Los precios de las importaciones de Epson Chile S.A. efectivamente son menores que los obtenidos por los competidores adquiridos a los distribuidores autorizados en el Mercado Norteamericano, porque los costos de Epson Chile son valores de subsidiarias, o también denominados precios corporativos, similares a todas las vinculadas en el mundo pues están a un mismo nivel.

**c.-** Justifican este monto menor por cuanto la matriz extranjera reconoce que Epson Chile S.A. incurre en considerables gastos indirectos en las áreas de Publicidad, Comercialización, Distribución, Soporte Técnico y garantías, y finalmente porque asume la colocación de una amplia gama de productos sobre un territorio geográfico muy extenso.

**d.-** Epson Chile sostiene que, como representante de la marca, debe cuidar la autenticidad de los productos y resguardar los intereses de los usuarios del deterioro de los insumos falsos que tienen, y una masiva difusión.

**e.-** Los presuntos competidores denunciados son importadores que compran a distribuidores locales autorizados en los EE.UU. de América evidentemente a un precio mas alto que el convenido con las filiales considerando nivel y cantidad.

**f.-** Por los motivos anteriormente expuestos "Se sugiere que se eleven estos antecedentes al Subdepartamento de Valoración de la Dirección Nacional de Aduanas, con el fin que se establezca si los valores de transferencia o corporativos usados por Epson Chile S.A. pueden ser considerados como admisibles en la normativa del valor en Aduana" (dicha consulta no se realizó).

Que, no obstante los fundamentos anteriormente citados, la subdirección de Fiscalización dio respuesta a los planteamientos del Oficio N° 162/07, y sus Informes de Respaldo, emitiendo un pronunciamiento al respecto mediante el oficio Ord. N°

4195/14.03.2007,(trascrito a fs. 92 y siguiente de la reclamación), en el que se indica que analizados los antecedentes se logro confirmar la existencia de vinculación conforme a lo dispuesto en el Art.15 N° 4 del Acuerdo del Valor GATT OMC, y que por lo tanto el precio obtenido por la empresa Epson Chile S.A. de su proveedor Epson American Inc. se encuentra influenciado. Finalmente, deberán formularse los cargos correspondientes, ajustando el valor en el porcentaje que corresponda según la rebaja obtenida en cada caso.

Que, respecto del valor de la mercancía a que se refiere el primer capítulo de esta controversia, esto es, Cartridge para Impresora importados por Epson Chile, subsidiaria de Epson American Inc. que fue objeto de la investigación inicial ordenada por la Subdirección de Fiscalización y cuyo resultado origino la reclamación que nos ocupa, corresponde señalar que los fallos N° 26 del 07.02.2011, 59 del 10.03.2011,84,85,86,87,88,y 89 todos del 07.04.2011, han sentado jurisprudencia sobre la materia estableciendo que las transacciones se han convenido de conformidad a precio de mercado, confirmando que no obstante tratarse de operaciones entre empresas relacionadas dicha vinculación no ha influido en el valor declarado.

Que, mediando un escaso intervalo de la orden del Oficio N° 4195/14.03.2007, la Subdirección de Fiscalización, con fecha 05.04.2007, emitió el Oficio N° 5541/que rola a fs.375, que dispuso ampliar la investigación a los otros productos Epson que figuran registrados en sistema informático del Servicio durante los periodos 2004 a 2006, tales como modelos de Cartridge de tintas para impresoras, Cintas de impresión, Tóner y Cabezales de impresión, impresoras, scanner, teniendo presente los antecedentes de la fiscalización ya realizada que dio como resultado:

**a.-** existencia de vinculación entre Vendedor y Comprador;

**b.-** ajustes no declarados en los documentos de importación

Que, con fecha 11.04.2007, la Dirección Regional designo al equipo revisor para concretar la fiscalización, encargando a los mismos profesionales que actuaron el control inicial fs. 369.

Que, de acuerdo a la información obtenida en el Oficio N° 1483/24.10.07, de la Aduana Metropolitana, corriente a fjs.368 y siguientes, confirmada por el fallo de primera instancia a fs. 815 de la Resolución N° 113, del 03.04.2011, se constata que:

**a.-** Se analizo la información contenida en el soporte de CD, con los registros de todas las operaciones realizadas por la empresa Epson Chile S.A., a través del Agente de Aduanas Sr. Ricardo Fuenzalida P, durante el periodo 2004 al 2006.

**b.-** Se seleccionaron 131 Despachos correspondiente a:

58 operaciones año 2004; 40 del año 2005; y 33 del año 2006.

**c.-** Se investigaron 125 tipos de tintas; 28 tipos de video proyectores; 35 de Impresoras; 30 de Cabezales de Impresión; 22 tipos de Lámparas para video proyectores; 18 de Cintas entintadas.

**d.-** Se revisaron minuciosamente los documentos que sirvieron de base para la confección de los despachos.

**e.-** En la primera investigación había sido reconocida la vinculación existente entre Epson Chile S.A., y su proveedor Epson American Inc. de USA, la cual le otorgaba a la empresa compradora un precio menor denominado "Subsidiario", diferente al costo conocido como valor DNA, el vendedor le ofrece a terceros independientes No Vinculados.

**f.-** Se solicito esta última información, de precios para los demás productos. La empresa proporciono un listado de cotizaciones DNA, para algunos de estos bienes.

Que, las conclusiones obtenidas de los estudios anteriores fundamentaron la decisión de modificar los valores de los productos analizados en la investigación complementaria, resultando que a 205 de ellos se les aplico el método de mercancías idénticas (Anexo 13 primera investigación y Anexo 6 de segunda investigación); y

que 126 productos se ajustaron con el método de mercancías similares en base al Anexo 7 de la investigación complementaria.

Que, como consecuencia los reparos señalados se cursaron 129 denuncias por infracción Artord. 174 Ad Valorem; 11 denuncias por infracción Artord. 175 por errores estadísticos; 109 denuncias por infracción al Artord. 176 letra a, por la no declaración de la vinculación existente.

Que, las contravenciones detectadas originaron los cargos que se indican en los listados que corren a fs. 816 y 817, del expediente, por derechos e impuestos dejados de percibir en las Declaraciones de Ingreso que se indican en los cuadros inscritos en las fojas mencionadas.

Que, mediante el Oficio N° 1483/24.10.07, la Dirección Regional Aduana Metropolitana responde el Oficio N° 5541/05.04.07, de la Subdirección de Fiscalización, según consta a fs. 368 a 374, informando el resultado de la investigación complementaria y ampliada a otros insumos computacionales importados por Epson Chile S.A.,

Que, por intermedio de los Abogados Sres. Ignacio García Puyol y Sebastián Doren Villaseca, la empresa afectada interpone los reclamos a los cuales se les asignaron los Nos 4 al 75 y 79 al 81, integrados en 5 carpetas con fs. 1 a 662, 663 a 1172, 1173 a 1510, 1511 a 1838 y 1839 a 2134, acumulados a la Reclamación N° 3 de fecha 04.01.2008, con fs. 1 a 828, representando este último el recurso que es objeto de este juicio.

Que, los fiscalizadores encargados de cumplir la auditoria a la Empresa Epson Chile S.A., reiteran a fs. 267,820 y 821, que "Conforme a los antecedentes acumulados en las investigaciones anteriores y la verificación del valor, se tienen motivos fundados para dudar de la veracidad y exactitud del valor declarado en los nuevos casos", concluyendo que "en cuanto al valor declarado por Epson Chile a su único proveedor Epson American Inc. todos los precios están influenciados y son menores a los que aplica la misma empresa proveedora a terceros independientes y no vinculados que reciben precio mayor, circunstancia verificada y comprobada en la primera investigación, con lo cual se obvia el principio de generalidad en valoración aduanera".

Que, respecto de las operaciones entre las empresas vinculadas en el ámbito internacional, cabe referirse a algunos conceptos de un artículo del Administrador de la Aduana de Chañaral (anteriormente perteneciente al Depto. Capacitación):

"Revisando los principios del Art. VII del acuerdo general de Aranceles y comercio GATT/94, es preciso destacar que se ha buscado valorar las mercancías con realismo, tomando en consideración los usos y costumbres de los mercados. La concepción positiva del valor determina que las Aduanas valoraran con arreglo a las situaciones reales de los mercados, sin que puedan utilizar valores arbitrarios o ficticios para la determinación del valor. Las dos terceras partes del comercio mundial corresponden a intercambios de bienes entre empresas que integran corporaciones internacionales. Por lo tanto, la preponderancia intra o ínter corporativa es la característica principal del mundo globalizado. Es así como se rompe la antigua concepción que presumía que una vinculación significaba precios especiales, pasando a establecer que, en principio, la vinculación no impide que se acepte el valor transacción, siempre que dicha vinculación no haya influido en el precio.

Esto representa un importante cambio cultural en la función fiscalizadora y un desafío objetivo para la automatización y generación de estadísticas en las Aduanas".

Que, los estudios que sobre esta materia efectúa el Departamento de Valoración demuestran que las empresas transnacionales acometen su plan de vinculación constituyendo filiales o subsidiarias en diversos países del mundo, de acuerdo a la opción del mercado que la corporación decide consolidar, satisfacer o servir, dirigiendo hacia él, su programa de promoción comercial, basado en los costos de producción, transporte y distribución y otros factores propios de la política de asignación de recursos, tales como los volúmenes de venta esperados, las proyecciones de crecimiento, el poder adquisitivo del mercado, los diseños de envases y costos de representación de la marca, creando un segmento de mercado que la multinacional desea mantener, satisfacer y /o servir, dirigiendo hacia él, su

programa de marketing con la finalidad de obtener una determinada utilidad o beneficio.

Que, siguiendo este planteamiento, si consideramos la documentación aportada por los recurrentes es claro que Epson Chile SA, es una Sociedad Anónima cerrada, constituida por escritura pública del 18.07.85, de conformidad a las leyes chilenas, que centra su actividad en la comercialización de impresoras, terminales de punto de venta, Scanner, videos proyectores, cámaras digitales, pantallas de cristal liquido, mecanismos de impresión, y series de partes y piezas de alta tecnología computacional, todos originarios de la marca Epson.

Que, la empresa Epson Chile S.A., tiene como mayor accionista a Epson American Inc., ubicada en Miami, USA, único proveedor de la sociedad chilena, representando una corporación que, a su vez, pertenece a Seiko Epson Corporation. O Seiko Epson Japón, así reconocido por Declaraciones de los ejecutivos y documentos adjuntados.

Que, la asociación señalada genera una vinculación directa de Epson Chile con el proveedor, en los términos del artículo 15 Nos 4 y 5 del Acuerdo de valoración, regulado por las instrucciones del Nº 4.1.3 del Subcapítulo I, del Capítulo II de la Resolución 1.300, vinculación que según el alegato de los reclamante nunca fue desconocida y que confiere la condición de subsidiaria a la empresa chilena.

Al respecto, el Gerente Gral. de Epson Chile S.A., declara categóricamente a fs. 283,297.y 318: "Mi representada no tiene contrato de representación como es el caso de los distribuidores exclusivos autorizados. En nuestra condición de subsidiaria de la matriz somos la marca misma".

Que, surge la necesidad de analizar las modalidades que emplea la Central matriz Epson American Inc., para la colocación de los productos Epson, ya que en función tanto de las ventas a filiales y subsidiarias como las efectuadas en el mercado interno de los EE.UU. de América, a distribuidores mayoristas autorizados, por cuyo intermedio se satisface la demanda de terceros independientes, se determinara el grado que alcanza el precio en cada uno de estos segmentos, lo cual permitirá conseguir exactitud en las comparaciones que las circunstancias demanden.

Que, de los antecedentes mencionados precedentemente y del reconocimiento expreso de la vinculación de Epson Chile S.A., se desprende que esta es una subsidiaria de Epson American Inc., de USA, y su relación contractual con la matriz le compromete a efectuar sus compras exclusivamente a dicha multinacional; a su vez, un tercero independiente no puede comprar directamente a la matriz, pero puede adquirir los elementos Epson que necesite dirigiéndose a los canales de distribuidores mayoristas autorizados.

Que, efectivamente, Epson American Inc. corporación matriz para Latinoamérica y, a su vez, filial de Seiko Epson Japón, vende a nuestro país exclusivamente a su subsidiaria Epson Chile S.A.; definitivamente, no vende a importadores independiente.

Que, la transnacional designa a una red de distribuidores mayoristas para colocar sus productos en el mercado interno de los EE.UU. de América. Pues bien, los principales proveedores de los compradores que importan libremente son: Databazaar, Datatech Inc. ambos de Miami; Sed Internacional Inc. (Georgia); Sed Imagine Suplies Inc (Chicago); LedaKom Americas Inc. datos que figuran a fs. 305 y 306, del Informe de la Primera Investigación practicada por la Aduana Regional Metropolitana.

Que, en la siguiente etapa de este debate, corresponde comentar el sistema de precios con que comercializa sus productos la transnacional referida.

Que, se ha establecido que la central matriz vende exclusivamente a sus subsidiarias a un precio que denominan "corporativo", los cuales, en esencia, obedecen al concepto de precio de transferencia, pues son establecidos de conformidad a los principios y directrices de la Organización para la Cooperación del Desarrollo Económico (OCDE), de la que nuestro país forma parte.

Que, la transnacional, es decir, Epson American Inc., no vende directamente en el mercado de los EE.UU. Hace frente a la demanda interna autorizando a mayoristas establecidos para que distribuyan localmente sus productos, los cuales entrega a

precio de distribuidor para su consiguiente comercialización a compradores independientes. Algunos de ellos, entre los que se incluyen los compradores chilenos, exportan dichos bienes al país en que se encuentran establecidos, habiéndolos adquiridos a un precio mayor que el de subsidiarias, ya que se adquieren a intermediarios.

Que, en consecuencia la EMN coloca sus productos en nuestro país mediante las importaciones que realiza su subsidiaria Epson Chile S.A. Esta modalidad responde a la política que ha implantado Seiko Epson Japón para los bienes que vende a sus filiales.

Que, en el complejo comercial sustentado por la EMN mencionada, y sus subsidiarias Epson Chile S.A., y la red de distribuidores de los EE.UU., se distinguen los siguientes indicadores de precios:

**Subsidiaria:** Es el precio de transferencia que determina Epson American Inc. a su subsidiaria Epson Chile S.A.

**Precio IC:** (In Country). Precio del país para consumo interno

**Precio DNA:** (Designate National Account): Precio de mercado interno de mercancía que será exportada.

Estos precios son establecidos en listas informadas por Epson American Inc., las cuales son enviadas mensualmente a cada subsidiaria y que Epson Chile las puso a disposición de la comisión a cargo de la primera revisión.

Los contralores constataron que los precios IC y DNA incluidos en los listados indicados tienen el mismo valor; por el contrario las cotizaciones de subsidiarias son inferiores a las categorías de costos aludidos.

Que, prosiguiendo el estudio de la controversia está claramente establecido que el proveedor otorga precios corporativos o de transferencia al importador vinculado, los cuales son más bajos que los fijados a los distribuidores del mercado local de los EE. UU. (IC o DNA), desde donde, en algunos casos, los compradores los exportan al lugar de residencia, resultando un precio más alto que el de subsidiaria.

Que, sobre el particular, este tribunal considera correcta la explicación expresada por los recurrentes a fjs.820 en cuanto a justificar la diferencia observada, la cual obedece a la gestión operativa y corporativa que le atribuye la transnacional, en atención a las características del mercado chileno que se considera reducido y a que la filial nacional posee una cadena de comercialización interna elevada en costos, en razón de su extensión geográfica y, porque Epson Chile debe asumir los intereses de la marca, prestar servicio técnico a la línea de productos y hacerse cargo de la publicidad.

Respecto de estas acciones debe mencionarse la Nota Interpretativa del Acuerdo de Valoración que considera que las actividades que por cuenta propia emprenda el comprador no constituye un pago indirecto al vendedor, aunque puede estimarse que beneficia a este y, por tanto, su costo no incrementa el valor aduanero.

Que, continuando el examen de la modificación de la valoración que nos ocupa, es indudable que los fiscalizadores han ajustado el valor de transacción de los despachos de la subsidiaria nacional utilizando para ello los precios IC y DNA, fijados a los distribuidores mayoristas de los EE.UU, mercado al cual pueden acceder los compradores independientes chilenos pagando en ese centro comercial los montos IC o DNA indicados, los cuales resultan en promedio un 26,29%, más altos que los precios determinados para Epson Chile. S.A.

Que, la falta de exactitud de que adolecen los reparos radica en que, como se ha reiterado los precios IC y DNA, corresponden a los otorgados a los distribuidores norteamericanos para la comercialización de los productos en su país y, por tanto, difieren en su origen y en su medida de los que responden a la realidad de los precios de transferencia que se establecen en el ámbito de las EMN y sus red de subsidiarias, las cuales se caracterizan por su gran nivel y cantidades tranzadas.

Al respecto, cabe mencionar que Epson Chile no tiene competidores en el mercado interno, pues no hay importadores que alcancen su nivel comercial ni su volumen de importaciones. Su participación en el mercado local alcanza a un 87%, mientras que el movimiento de unos de sus competidores más cercanos completa solo un 9%.

Que, en este sentido, las normas de valoración disponen que el precio de sustitución deba tener el mismo nivel comercial y cantidades que el precio bajo examen. En el caso presente se detecta que el nivel comercial de las cantidades importadas por terceros independientes es muy inferior al movimiento que denota Epson Chile S.A. En efecto, el tercero independiente adquirió mercancía a distribuidores de los EE.UU. para su reventa a minoristas de Chile, mientras que Epson Chile adquirió las mercancías directamente al fabricante de los EE.UU. para su reventa a los distribuidores de nuestro país.

En consecuencia, los importes fijados para el mercado norteamericano no son equivalentes a los precios convenidos para la venta a la subsidiaria chilena y, por lo tanto, los conceptos IC y DNA no son base objetiva ni cuantificable para determinar ajustes de valoración, dadas las diferentes condiciones y niveles observados en la fijación de los precios corporativos.

Que, continuando el examen y consideraciones respecto de los valores IC y DNA, ha quedado claramente asentado que aquellos son los importes a que acceden los distribuidores de los EE.UU., para la colocación de los productos Epson en dicho mercado. Esto es, se trata de precios de mercado interno.

Que, reconociendo esta práctica comercial, las normas del Acuerdo de Valoración establecen expresamente: EL Valor en Aduana no se basará en:

“c.- El precio de mercancías en el mercado nacional del país exportador”.

El desconocimiento del Acuerdo de la OMC sobre valor aduanero puede inducir a comparar los precios de venta en el mercado interno con los pactados para la exportación al país de importación. Pero ante esta situación solo corresponde afirmar: “Que los precios fijados en el mercado interior del país de exportación no puede utilizarse para determinar el valor en Aduana con arreglo a las normas del acuerdo GATT/94”.

Este precepto se encuentra reiterado en la letra (c) del artículo 28 del Reglamento del valor aduanero aprobado por el Decreto de Hacienda N° 1134/20.06.02.

Que, a fs. 823 el fallo de primera instancia reconoce que la investigación no ha aportado antecedentes que permitan sostener que los valores de transacción están influidos por la vinculación entre las partes, ya que los precios IC y DNA seleccionados para ensayar ajustes se encuentran excluidos por la propia norma del Valor. Por tanto, acogiendo la exhortación de los recurrentes, el Tribunal de la Dirección Regional determino, de acuerdo a las Normas del Convenio del Valor, realizar el examen de las circunstancias de la venta que permitieran confirmar la certeza del valor de transacción suscrito por Epson Chile S.A., como producto del precio corporativo o de transferencia convenido entre la transnacional y su subsidiaria chilena.

Que, el juez de la instancia inicial emprende el examen de la circunstancia de la venta razonando sobre el tema “Precios de Transferencia”. Coordinando la argumentación, este Tribunal expresa al respecto que: Precio de Transferencia, es la expresión utilizada para describir la forma en que las empresas multinacionales fijan los precios para la transacción de mercancías y/o servicios entre sus sociedades vinculadas. En base a las directrices de la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico(OCDE), a los cometarios del Comité Técnico de la OMA y Opinión de los tratadistas del comercio exterior, puede deducirse una noción de precios de transferencia de carácter objetivo, prescribiendo: Son los que se fijan entre empresas relacionadas que forman parte de un grupo multinacional, por la compra de bienes y servicios, asegurando que este precio coincida con el obtenido en una compraventa internacional efectuada en condiciones de mercado libre, debiendo dar como resultado al final del ejercicio comercial respectivo un excedente igual o muy próximo al que se tiene en el caso de operaciones entre partes no vinculadas.

Que, los precios y márgenes de utilidad en operaciones realizadas entre compañías vinculadas se regulan por los principios de la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico creada el 1961. El principio rector que impone la OCDE para determinación del precio de transferencia es el "Precio de Plena Concurrencia" o de "Arms Length". La aplicación de estos principios en Chile se regulan por la acción del articulado de la Ley de Renta, es decir, el pago del impuesto se resuelve por la ganancia que la empresa obtuvo de los negocios que realizó en Chile.

Que, cuando la Aduana exija al importador que fundamente el valor declarado, las normas de valoración dan a él la oportunidad de suministrar la información necesaria. Así, si puede demostrarse que aun existiendo la vinculación, el comprador compra al vendedor y este vende como si no existiera vinculación alguna, quedaría demostrado que el hecho de estar relacionado no ha influido en el precio.

Que, a este respecto, la Nota Interpretativa 2.3 del Artículo 1.2. Del convenio del valor contiene tres criterios que las aduanas pueden considerar como una demostración que la vinculación no ha influido en el precio:

- 1.- Si el precio se hubiera ajustado de manera conforme con las prácticas normales de fijación de precios seguidos por la rama de producción de que se trate.
- 2.- Si el precio se hubiera fijado de manera conforme con el modo en que el vendedor ajusta los precios de venta a compradores no vinculados con él.
- 3.- Si se demostrara que con el precio se alcanza a recuperar todos los costos y se logra un beneficio que este en consonancia con los beneficios globales realizados por la empresa en un periodo de tiempo representativo en las ventas de mercancías de la misma especie o clase.

Que, en relación con el procedimiento para llevar a la práctica los criterios de control mencionados resulta oportuno referirse a la recomendación del Comité Técnico de Valoración difundida en el documento VTO 757S1s, del 30.06.2010, en el cual, como consecuencia del estudio del tema " Precios de Transferencia", se determina que el examen de elementos externos es compatible con los procedimientos de las prácticas habituales de fijación de precios aplicados por la rama de producción correspondiente de conformidad con los criterios establecidos en la Nota 2.3 del Art. 1.2.a del Acuerdo de Valoración, que permiten a la Aduana realizar un análisis de rentabilidad de empresas similares de la misma rama de producción.

Que, reiterando esta determinación el comentario 23.1 del Comité Técnico de valoración de la OMA, denominado " Examen de la expresión Circunstancia de la Venta" según el Art.1.2.a, en relación con la utilización de estudios de precios de transferencia", establece en lo principal, que el uso de un estudio de Precio de transferencia como una base posible para examinar la circunstancia de la venta, se debe considerar caso por caso; indica, además, que para realizar dicho examen se puede emplear cualquiera información o documento pertinente facilitado por el importador. En este sentido, un estudio sobre precio de Transferencia puede constituir una de estas fuentes de información.

En conclusión, prosigue que para examinar la circunstancia de la venta se puede utilizar cualquiera información o documento pertinente facilitado por el importador. Un estudio sobre precio de transferencia puede constituir una fuente de dicha información en cuanto contiene datos relativos sobre la circunstancia de la venta. No obstante no es conveniente que las Administraciones de Aduanas se basen únicamente en tales estudios para determinar si la vinculación ha influido en precio.

Que, Epson Chile proporciono un estudio de precio de transferencia desarrollado por la empresa auditora Price Waterhouse Coopers, cuyos resultados se presentan a fs. 206 a 765, en un informe titulado "Análisis complementario de precio de transferencia para los años 2004, 2005, 2006".

El método empleado por los auditores es "el margen neto de la transacción", que constituye el procedimiento que establecen las directrices de la OCDE de más frecuente aplicación en este tipo de análisis y que permite a la subsidiaria confirmar que el valor de transacción se ha establecido de acuerdo a las prácticas de fijación de precios seguidas en la rama de producción de que se trate, a que se refiere la Nota Interpretativa Nº 2.3 del Art. 1.2.a del Código de Valoración.

El estudio hizo posible determinar la rentabilidad de una muestra de empresas independientes (comparables externos), que realizó actividades de distribución similares a las efectuadas por Epson Chile S.A., durante los periodos señalados. El informe de Price Waterhouse Coopers confirma que las principales líneas de negocios de Epson Chile S.A. presentan resultados operativos compatibles con los obtenidos por las muestras de identidades independientes elegidas como comparables para los años 2004, 2005, 2006, señalando que los montos pactados por la subsidiaria chilena en la importación de productos terminados vendidos por el proveedor extranjero relacionado, se aproximan sin divergencias a los que hubieran concertado partes independientes en condiciones de negocios similares, de acuerdo a los resultados obtenidos de las muestras de identidades comparables señaladas.

Que, respecto de la prescripción alegada por los recurrentes a fs. 79 y siguiente, que se refiere a los cargos señalados en la tabla de fs. 818 de la reclamación este Tribunal confirma la procedencia de dicha excepción de acuerdo a las normas del Art. 92 de la Ordenanza de Aduanas, en efecto, la excepción de prescripción invocada se circunscribe al ámbito de aplicación del art.92 mencionado, porque se refiere a diferencia de derechos e impuestos dejados de percibir correspondientes a Declaraciones de Ingreso debidamente legalizadas. Mientras que la competencia que regula el art.94 de la Ordenanza de Aduanas, a que aluden los recurrentes, se relaciona a una situación distinta en la cual el Servicio de Aduanas formula cobros que no se originan en un documento de destinación aduanera.

Que, de los términos expuestos se desprende que la prescripción alegada se ajusta a la metodología que establece el art. 92 de la Ordenanza de Aduanas en los casos en que existen destinaciones de exportación legalizadas y el Servicio queda facultado para anular o modificar las declaraciones.

Que, en cuanto a la incidencia en el tiempo para los efectos de la aplicación el art.92, el inciso 3º de la mencionada disposición establece que el Servicio podrá establecer estos cargos dentro del plazo de un año a contar de la fecha de legalización. Esto significa que si la formulación se realiza después del lapso indicado, el cargo respectivo será afectado por la prescripción pues se encontrarían extinguidas y caducadas las atribuciones legales para dictarlos.

Que, en razón de lo expuesto procede a acceder a la solicitud de los recurrentes, declarando prescritos los cargos identificados a fs. 818 de autos, por cuanto todas las declaraciones de ingreso fueron aceptadas a trámite en meses anteriores a octubre del 2004 y los cargos fueron formulados el 18.10.2007, es decir después del plazo de un año que dispone el art. 92 de la Ordenanza de Aduanas.

Que, sobre la base de lo anteriormente expuesto y considerando la jurisprudencia aprobada por las Resoluciones Nos 26,59,84,85,86,87,88,89, todas del 2011, y lo establecido en el Acuerdo de Valoración de la OMC, resulta acertado inferir que los valores de transacción declarados por Epson Chile S.A. en las operaciones cuestionadas, son correctos y aceptables para el Servicio Nacional de Aduanas, toda vez que los antecedentes incluidos en autos no presentan evidencias que permitan demostrar que los precios declarados por la empresa chilena se encuentran influidos por la vinculación.

#### **TENIENDO PRESENTE:**

Las normas de valoración aduanera a que se refiere el Acuerdo del valor de la OMC; el Decreto de Hacienda 1134/20.06.02. que fijó el Reglamento para la aplicación del Valor del acuerdo de valoración citado; las instrucciones contenidas en el Capítulo II de la Resolución 1.300/2006; y las facultades que le confiere el Art. 4º Nº 16 del DFL 329/1979, dicto la siguiente:

#### **RESOLUCION**

##### **1.- CONFIRMASE EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA**

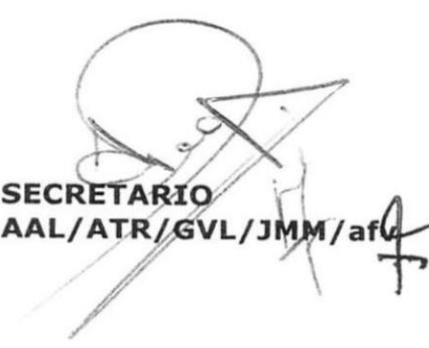
##### **2.- APRUEBANSE LOS VALORES DE TRANSACCION INDICADOS EN LAS DECLARACIONES DE INGRESO IDENTIFICADAS EN LA TABLA INSCRITA A FS. 816 Y 817 DE AUTOS.**

3.- DEJESE SIN EFECTO LOS CARGOS N° 5393 AL 5423, 5425, 5427, 5428, 5433, 5438 AL 5441, 5443, 5445 AL 5454, 5456, 5458, 5459, 5461 AL 5472, 5476 AL 5478, 5481, 5493, 5495, 5517 AL 5521.



JUEZ DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS

RODOLFO ÁLVAREZ RAPAPORT  
DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS



SECRETARIO  
AAL/ATR/GVL/JMM/afu

Servicio Nacional de Aduanas  
Dirección Regional Aduana Metropolitana  
Departamento Técnicas Aduaneras  
Subdepartamento Controversias

113

**RECLAMO DE AFORO N° 003 / 04.01.2008.**

**FALLO PRIMERA INSTANCIA**

Santiago, a tres de Marzo del año dos mil once.

**VISTOS:**

Las presentaciones de fecha 04.01.2008, Registro Oficina de Partes N°s. 102 al 174 y 230 al 232, de los abogados señores Ignacio García Pujol y Sebastián Doren Villaseca, en representación de EPSON CHILE S.A., RUT 96.293.000-K, mediante las cuales reclaman de conformidad al Artículo 117 de la Ordenanza de Aduanas los Cargos asociados a las Declaraciones de Ingreso y denuncias que se indican en Tabla de la hoja N° 2, del presente Fallo, por derechos dejados de percibir, que se sustentan en las denuncias por aplicación del Artículo 174 de la Ordenanza de Aduanas.

**CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad con lo previsto en el Art. 117° de la Ordenanza de Aduanas, los interesados, dentro del plazo de 60 días hábiles, desde la notificación de la declaración o actuación de la Aduana, según corresponda, podrán reclamar toda liquidación practicada por el Servicio y las actuaciones de éste que hayan servido de base para fijación de los derechos e impuestos, tasas o gravámenes; la clasificación arancelaria y/o valoración de las exportaciones.

Que, los recurrentes reclaman los cargos N°s. 5393 al 5423; 5425 - 5427 - 5428 - 5433 - 5438 - 5439 - 5440 - 5441 - 5443; 5445 al 5454; 5456 - 5458 - 5459 - 5461 al 5472 - 5476 al 5478 - 5481 - 5493 - 5495 - 5517 al 5521, del 18.10.2007, formulados por concepto de derechos dejados de percibir, en virtud de las denuncias por infracción al Artículo 174 de la Ordenanza de operaciones generadas de la investigación realizada a 76 operaciones de importación de tintas para impresoras, cintas de impresión, tóner de impresión, scanner, impresoras de computación y otros productos de computación, amparadas por las declaraciones de ingreso que se indican en la tabla de la Hoja N° 2 y 3 del presente fallo, por cuanto se logró establecer la existencia de vinculación comercial entre la empresa compradora Epson Chile S.A. y la vendedora Epson American Inc., hecho que habría influido en los precios declarados, razón por la que procede a ajustar los valores declarados, por no corresponder a valores de transacción de mercancías idénticas o similares efectuadas entre compradores y vendedores no vinculados.



Av. Diego Aracena N° 1948,  
Pudahuel, Santiago/ Chile  
Teléfono (02) 2995200  
Fax (02) 6019126

| Reclamo | Fecha      | DIN        | Fecha      | Denuncia | Fecha      | Cargo | Fecha      | V.<br>Declarado | V. Ajustado | Diferencia<br>valor | D°s.dejados de<br>percibir |
|---------|------------|------------|------------|----------|------------|-------|------------|-----------------|-------------|---------------------|----------------------------|
| 3       | 04-01-2008 | 1540170234 | 12-01-2004 | 93986    | 05-10-2007 | 5393  | 18-10-2007 | 242375,73       | 369793,73   | 127418,00           | 33307,07                   |
| 4       | 04-01-2008 | 1540170411 | 13-01-2004 | 93992    | 05-10-2007 | 5394  | 18-10-2007 | 14062,05        | 31433,03    | 17371,20            | 4540,83                    |
| 5       | 04-01-2008 | 1540170484 | 14-01-2004 | 93995    | 05-10-2007 | 5395  | 18-10-2007 | 1136,41         | 1166,41     | 30,00               | 7,84                       |
| 6       | 04-01-2008 | 1540170873 | 16-01-2004 | 94091    | 09-10-2007 | 5396  | 18-10-2007 | 23249,39        | 45502,39    | 22253,00            | 5816,93                    |
| 7       | 04-01-2008 | 1540171406 | 22-01-2004 | 94097    | 09-10-2007 | 5397  | 18-10-2007 | 53685,84        | 69882,56    | 17196,12            | 4495,22                    |
| 8       | 04-01-2008 | 1540172616 | 02-02-2004 | 94103    | 09-10-2007 | 5398  | 18-10-2007 | 86951,88        | 112628,64   | 25676,76            | 6711,91                    |
| 9       | 04-01-2008 | 1540173077 | 05-02-2004 | 94105    | 09-10-2004 | 5399  | 18-10-2007 | 700722,39       | 1066492,68  | 365770,39           | 95612,34                   |
| 10      | 04-01-2008 | 1540173375 | 06-02-2004 | 94109    | 09-10-2004 | 5400  | 18-10-2007 | 2125,53         | 2159,57     | 25,04               | 6,55                       |
| 11      | 04-01-2008 | 1540173463 | 09-02-2004 | 94111    | 09-10-2007 | 5401  | 18-10-2007 | 14069,71        | 18683,91    | 4614,20             | 1206,15                    |
| 12      | 04-01-2008 | 1540175188 | 23-02-2004 | 94113    | 09-10-2007 | 5402  | 18-10-2007 | 37546,62        | 49250,62    | 11704,00            | 3059,43                    |
| 13      | 04-01-2008 | 1540176758 | 05-03-2004 | 94117    | 09-10-2007 | 5403  | 18-10-2007 | 154978,06       | 2268901,74  | 71823,68            | 18774,71                   |
| 14      | 04-01-2008 | 1540176759 | 05-03-2004 | 94119    | 09-10-2007 | 5404  | 18-10-2007 | 201613,25       | 303013,25   | 99400,00            | 25983,16                   |
| 15      | 04-01-2008 | 1540176833 | 08-03-2004 | 94121    | 09-10-2007 | 5405  | 18-10-2007 | 3037,54         | 3822,54     | 785,00              | 205,20                     |
| 16      | 04-01-2008 | 1540177949 | 16-03-2004 | 94123    | 09-10-2007 | 5406  | 18-10-2007 | 57495,98        | 71996,64    | 14500,66            | 3790,47                    |
|         | 04-01-2008 | 1540178529 | 19-03-2004 | 94133    | 10-10-2007 | 5407  | 18-10-2007 | 64114,05        | 76924,05    | 1281,00             | 3348,53                    |
| 18      | 04-01-2008 | 1540178680 | 05-04-2004 | 94137    | 10-10-2007 | 5408  | 18-10-2007 | 11299,08        | 14664,64    | 3365,56             | 879,76                     |
| 19      | 04-01-2008 | 1540180437 | 05-04-2004 | 94141    | 10-10-2007 | 5409  | 18-10-2007 | 4715,46         | 5175,01     | 458,55              | 119,86                     |
| 20      | 04-01-2008 | 1540180550 | 06-04-2004 | 94144    | 10-10-2007 | 5410  | 18-10-2007 | 270179,70       | 400421,06   | 130241,36           | 34045,09                   |
| 21      | 04-01-2008 | 1540181123 | 12-04-2004 | 94149    | 10-10-2007 | 5411  | 18-10-2007 | 7209,02         | 9029,02     | 1820,00             | 475,75                     |
| 22      | 04-01-2008 | 1540183202 | 27-04-2004 | 94156    | 10-10-2007 | 5412  | 18-10-2007 | 139193,39       | 206310,39   | 67117,00            | 17244,38                   |
| 23      | 04-01-2008 | 1540183278 | 28-04-2004 | 94158    | 10-10-2007 | 5413  | 18-10-2007 | 118207,13       | 153520,64   | 35313,51            | 9230,95                    |
| 24      | 04-01-2008 | 1540184009 | 03-05-2004 | 94162    | 10-10-2007 | 5414  | 18-10-2007 | 46443,04        | 61859,56    | 15416,52            | 4029,88                    |
| 25      | 04-01-2008 | 1540184351 | 05-05-2004 | 94170    | 11-10-2007 | 5415  | 18-10-2007 | 3384,11         | 3612,85     | 162,48              | 42,47                      |
| 26      | 04-01-2008 | 1540184822 | 10-05-2004 | 94203    | 12-10-2007 | 5416  | 18-10-2007 | 22931,68        | 30808,72    | 8147,04             | 2129,64                    |
| 27      | 04-01-2008 | 1540185299 | 12-05-2004 | 94205    | 12-10-2007 | 5417  | 18-10-2007 | 32191,27        | 36167,87    | 3976,60             | 1039,48                    |
| 28      | 04-01-2008 | 1540187234 | 27-05-2004 | 94209    | 12-10-2007 | 5418  | 18-10-2007 | 9104,07         | 11888,32    | 2784,25             | 727,80                     |
| 29      | 04-01-2008 | 1540190953 | 04-06-2004 | 94211    | 12-10-2007 | 5419  | 18-10-2007 | 16948,15        | 20495,65    | 3547,50             | 927,32                     |
| 30      | 04-01-2008 | 1540195838 | 30-07-2004 | 94215    | 12-10-2007 | 5420  | 18-10-2007 | 92136,26        | 125409,56   | 33273,30            | 8697,64                    |
| 31      | 04-01-2008 | 1540196045 | 05-08-2004 | 94219    | 12-10-2007 | 5421  | 18-10-2007 | 26922,03        | 37686,83    | 10764,80            | 2813,92                    |
| 32      | 04-01-2008 | 1540214114 | 10-12-2004 | 94317    | 16-10-2007 | 5422  | 18-10-2007 | 550,67          | 667,89      | 111,22              | 29,00                      |
| 33      | 04-01-2008 | 1540217213 | 03-01-2005 | 94562    | 18-10-2007 | 5423  | 18-10-2007 | 7573,69         | 10364,94    | 2791,25             | 729,63                     |
|         | 04-01-2008 | 1540297044 | 26-09-2006 | 94560    | 18-10-2007 | 5425  | 18-10-2007 | 305939,18       | 416561,18   | 110622,06           | 28916,59                   |
| 35      | 04-01-2008 | 1540264651 | 05-01-2006 | 94448    | 18-10-2007 | 5427  | 18-10-2007 | 1256,39         | 164,89      | 418,50              | 109,40                     |
| 36      | 04-01-2008 | 1540271862 | 20-02-2006 | 94532    | 18-10-2007 | 5428  | 18-10-2007 | 291214,07       | 399842,07   | 108628,00           | 28395,36                   |
| 37      | 04-01-2008 | 1540285810 | 08-06-2006 | 94543    | 18-10-2007 | 5433  | 18-10-2007 | 28569,50        | 39614,00    | 1104,50             | 2887,03                    |
| 38      | 04-01-2008 | 1540229193 | 06-04-2005 | 94354    | 17-10-2007 | 5438  | 18-10-2007 | 66064,24        | 86524,69    | 20460,45            | 5348,86                    |
| 39      | 04-01-2008 | 1540231522 | 22-04-2005 | 94357    | 17-10-2007 | 5439  | 18-10-2007 | 85506,53        | 107856,53   | 22350,00            | 5842,28                    |
| 40      | 04-01-2008 | 1540234991 | 18-05-2005 | 94363    | 17-10-2007 | 5440  | 18-10-2007 | 260404,29       | 373461,09   | 113056,80           | 29553,05                   |
| 41      | 04-01-2008 | 1540240149 | 24-06-2005 | 94385    | 17-10-2007 | 5441  | 18-10-2007 | 199107,10       | 261905,26   | 62798,16            | 16415,44                   |
| 42      | 04-01-2008 | 1540241170 | 05-07-2005 | 94395    | 17-10-2007 | 5443  | 18-10-2007 | 78961,49        | 108737,24   | 29775,75            | 7783,38                    |
| 43      | 04-01-2008 | 1540242603 | 14-07-2005 | 94423    | 17-10-2007 | 5445  | 18-10-2007 | 358739,24       | 589492,04   | 230752,80           | 60318,78                   |
| 44      | 04-01-2008 | 1540246240 | 10-08-2005 | 94400    | 17-10-2007 | 5446  | 18-10-2007 | 468726,57       | 691150,81   | 222424,24           | 58141,20                   |
| 45      | 04-01-2008 | 1540255379 | 13-10-2005 | 94440    | 17-10-2007 | 5447  | 18-10-2007 | 822890,52       | 1196968,32  | 374077,80           | 97783,94                   |
| 46      | 04-01-2008 | 1540261609 | 28-11-2005 | 94446    | 17-10-2007 | 5448  | 18-10-2007 | 211177,92       | 286132,17   | 74954,25            | 19593,04                   |
| 47      | 04-01-2008 | 1540285811 | 05-06-2006 | 94546    | 18-10-2007 | 5449  | 18-10-2007 | 229648,48       | 316793,50   | 87145,00            | 22779,70                   |
| 48      | 04-01-2008 | 1540264651 | 05-01-2006 | 94448    | 17-10-2007 | 5450  | 18-10-2007 | 1256,39         | 1674,89     | 418,50              | 109,40                     |
| 49      | 04-01-2008 | 1540301547 | 10-11-2006 | 94561    | 18-10-2007 | 5451  | 18-10-2007 | 304628,61       | 388872,86   | 84244,25            | 22021,45                   |
| 50      | 04-01-2008 | 1540267151 | 12-01-2006 | 94486    | 17-10-2007 | 5452  | 18-10-2007 | 74794,75        | 104246,00   | 29451,25            | 7698,56                    |



|    |            |            |            |       |            |      |            |           |           |           |          |
|----|------------|------------|------------|-------|------------|------|------------|-----------|-----------|-----------|----------|
| 51 | 04-01-2008 | 1540272285 | 22-02-2006 | 94356 | 16-10-2007 | 5453 | 18-10-2007 | 10896,00  | 14792,00  | 3896,00   | 1018,41  |
| 52 | 04-01-2008 | 1540287471 | 16-06-2006 | 94547 | 18-10-2007 | 5454 | 18-10-2007 | 647290,35 | 930302,07 | 283011,72 | 73979,23 |
| 53 | 04-01-2008 | 1540295208 | 05-09-2006 | 94550 | 18-10-2007 | 5456 | 18-10-2007 | 56796,74  | 87118,24  | 30321,50  | 7926,04  |
| 54 | 04-01-2008 | 1540296076 | 13-09-2006 | 94559 | 18-10-2007 | 5458 | 18-10-2007 | 43416,69  | 57547,89  | 14131,20  | 3693,20  |
| 55 | 04-01-2008 | 1540170084 | 09-01-2004 | 93966 | 05-10-2007 | 5459 | 18-10-2007 | 35772,02  | 50007,87  | 14235,85  | 3721,25  |
| 56 | 04-01-2008 | 1540170085 | 09-01-2004 | 93976 | 05-10-2007 | 5461 | 18-10-2007 | 1710,07   | 2120,07   | 410,00    | 77,79    |
| 57 | 04-01-2008 | 1540170525 | 14-01-2004 | 93999 | 05-10-2007 | 5462 | 18-10-2007 | 4867,12   | 5187,04   | 319,92    | 60,78    |
| 58 | 04-01-2008 | 1540175833 | 27-02-2004 | 94115 | 09-10-2007 | 5463 | 18-10-2007 | 5091,80   | 5149,03   | 57,23     | 10,87    |
| 59 | 04-01-2008 | 1540173362 | 06-02-2004 | 94107 | 09-10-2007 | 5464 | 18-10-2007 | 6568,47   | 7079,37   | 510,90    | 97,07    |
| 60 | 04-01-2008 | 1540171787 | 27-01-2004 | 94101 | 09-10-2007 | 5465 | 18-10-2007 | 55219,99  | 69019,99  | 13800,00  | 2622,00  |
| 61 | 04-01-2008 | 1540170903 | 19-01-2004 | 94094 | 09-10-2007 | 5466 | 18-10-2007 | 6706,60   | 7121,39   | 414,79    | 78,81    |
| 62 | 04-01-2008 | 1540178283 | 18-03-2004 | 94131 | 09-10-2007 | 5467 | 18-10-2007 | 44411,56  | 50712,31  | 6300,75   | 1197,14  |
| 63 | 04-01-2008 | 1540178675 | 22-03-2004 | 94136 | 10-10-2007 | 5468 | 18-10-2007 | 369,03    | 454,68    | 85,65     | 1627,00  |
| 64 | 04-01-2008 | 1540180552 | 07-04-2004 | 94147 | 10-10-2007 | 5469 | 18-10-2007 | 32996,45  | 38621,20  | 5624,75   | 1068,70  |
| 65 | 04-01-2008 | 1540181932 | 16-04-2004 | 94151 | 10-10-2007 | 5470 | 18-10-2007 | 4627,14   | 4976,51   | 349,37    | 66,38    |
| 66 | 04-01-2008 | 1540182800 | 26-04-2004 | 94154 | 10-10-2007 | 5471 | 18-10-2007 | 4887,86   | 5038,03   | 150,17    | 28,53    |
| 67 | 04-01-2008 | 1540184008 | 03-05-2004 | 94160 | 10-10-2007 | 5472 | 18-10-2007 | 25394,74  | 30703,91  | 5309,17   | 1008,74  |
| 68 | 04-01-2008 | 1540185924 | 18-05-2004 | 94207 | 12-10-2007 | 5476 | 18-10-2007 | 39328,70  | 47928,70  | 8600,00   | 1634,00  |
| 69 | 04-01-2008 | 1540184821 | 10-05-2004 | 94172 | 11-10-2007 | 5477 | 18-10-2007 | 5881,81   | 722,81    | 1141,00   | 216,79   |
|    | 04-01-2008 | 1540184350 | 05-05-2004 | 94168 | 11-10-2007 | 5478 | 18-10-2007 | 3384,11   | 3612,85   | 22,74     | 43,46    |
| 71 | 04-01-2008 | 1540228508 | 31-03-2005 | 94455 | 17-10-2007 | 5481 | 18-10-2007 | 46614,27  | 52552,02  | 5937,75   | 1128,17  |
| 72 | 04-01-2008 | 1540219298 | 19-01-2005 | 94352 | 17-10-2007 | 5493 | 18-10-2007 | 63006,55  | 88906,55  | 25900,00  | 6770,26  |
| 73 | 04-01-2008 | 1540218864 | 17-01-2005 | 94347 | 17-10-2007 | 5495 | 18-10-2007 | 159760,71 | 216404,23 | 56643,52  | 14806,62 |
| 74 | 04-01-2008 | 1540199612 | 26-08-2004 | 94266 | 16-10-2007 | 5517 | 19-10-2007 | 245408,86 | 337748,56 | 92339,70  | 24137,60 |
| 75 | 04-01-2008 | 1540202685 | 20-09-2004 | 94280 | 16-10-2007 | 5518 | 19-10-2007 | 411842,33 | 577626,11 | 165783,78 | 43335,88 |
| 79 | 04-01-2008 | 1540206624 | 18-10-2004 | 94284 | 16-10-2007 | 5519 | 19-10-2007 | 1451,48   | 1741,45   | 289,97    | 75,80    |
| 80 | 04-01-2008 | 1540207103 | 21-10-2004 | 94298 | 16-10-2007 | 5520 | 19-10-2007 | 216587,68 | 303634,08 | 87046,40  | 22753,93 |
| 81 | 04-01-2008 | 1540211535 | 22-11-2004 | 94309 | 16-10-2007 | 5521 | 19-10-2007 | 217104,66 | 268945,91 | 51841,25  | 18551,30 |

Que, los reclamantes alegan que los fundamentos señalados en los formularios de denuncias del Art. 174° de la Ordenanza de Aduanas son insuficientes, ya que los ajustes de valor se hicieron en base a un porcentaje promedio, sin proporcionar información sobre los cálculos numéricos sin proporcionar información que necesariamente se deben efectuar, además los cargos no aportan suficiente información, respecto a los precios comparables utilizados, ni de los análisis de cálculos aritméticos, que necesariamente se deben efectuar, asimismo se reclama el no haber efectuado el ejercicio de la Duda Razonable y, se alega e interpone excepción de prescripción, conforme al Artículo 94°, de la Ordenanza de Aduanas, a 45 cargos de los reclamados en el presente juicio, según tabla adjunta en la siguiente página, por cuanto a juicio de los recurrentes, no se cuentan con las condiciones mínimas ni se tienen los elementos indispensables, que les garanticen ejercer su justo derechos a defensa;



Av. Diego Arce s/n. N° 1948,  
Pudahuel, Santiago, Chile  
Teléfono (02) 2901200  
Fax (02) 6019126

| Item | Fecha      | DIN        | Fecha      | Denuncia | Fecha      | Cargo | Fecha      |
|------|------------|------------|------------|----------|------------|-------|------------|
| 3    | 04-01-2008 | 1540170234 | 12-01-2004 | 93986    | 05-10-2007 | 5393  | 18-10-2007 |
| 4    | 04-01-2008 | 1540170411 | 13-01-2004 | 93992    | 05-10-2007 | 5394  | 18-10-2007 |
| 5    | 04-01-2008 | 1540170484 | 14-01-2004 | 93995    | 05-10-2007 | 5395  | 18-10-2007 |
| 6    | 04-01-2008 | 1540170873 | 16-01-2004 | 94091    | 09-10-2007 | 5396  | 18-10-2007 |
| 7    | 04-01-2008 | 1540171406 | 22-01-2004 | 94097    | 09-10-2007 | 5397  | 18-10-2007 |
| 9    | 04-01-2008 | 1540173077 | 05-02-2004 | 94105    | 09-10-2007 | 5399  | 18-10-2007 |
| 10   | 04-01-2008 | 1540173375 | 06-02-2004 | 94109    | 09-10-2007 | 5400  | 18-10-2007 |
| 11   | 04-01-2008 | 1540173463 | 09-02-2004 | 94111    | 09-10-2007 | 5401  | 18-10-2007 |
| 12   | 04-01-2008 | 1540175188 | 23-02-2004 | 94113    | 09-10-2007 | 5402  | 18-10-2007 |
| 13   | 04-01-2008 | 1540176758 | 05-03-2004 | 94117    | 09-10-2007 | 5403  | 18-10-2007 |
| 14   | 04-01-2008 | 1540176759 | 05-03-2004 | 94119    | 09-10-2007 | 5404  | 18-10-2007 |
| 15   | 04-01-2008 | 1540176833 | 08-03-2004 | 94121    | 09-10-2007 | 5405  | 18-10-2007 |
| 17   | 04-01-2008 | 1540178529 | 19-03-2004 | 94133    | 10-10-2007 | 5407  | 18-10-2007 |
| 18   | 04-01-2008 | 1540178680 | 05-04-2004 | 94137    | 10-10-2007 | 5408  | 18-10-2007 |
| 19   | 04-01-2008 | 1540180437 | 05-04-2004 | 94141    | 10-10-2007 | 5409  | 18-10-2007 |
| 20   | 04-01-2008 | 1540180550 | 06-04-2004 | 94144    | 10-10-2007 | 5410  | 18-10-2007 |
| 21   | 04-01-2008 | 1540181123 | 12-04-2004 | 94149    | 10-10-2007 | 5411  | 18-10-2007 |
| 22   | 04-01-2008 | 1540183202 | 27-04-2004 | 94156    | 10-10-2007 | 5412  | 18-10-2007 |
| 23   | 04-01-2008 | 1540183278 | 28-04-2004 | 94158    | 10-10-2007 | 5413  | 18-10-2007 |
| 24   | 04-01-2008 | 1540184009 | 03-05-2004 | 94162    | 10-10-2007 | 5414  | 18-10-2007 |
| 25   | 04-01-2008 | 1540184351 | 05-05-2004 | 94170    | 11-10-2007 | 5415  | 18-10-2007 |
| 26   | 04-01-2008 | 1540184822 | 10-05-2004 | 94203    | 12-10-2007 | 5416  | 18-10-2007 |
| 27   | 04-01-2008 | 1540185299 | 12-05-2004 | 94205    | 12-10-2007 | 5417  | 18-10-2007 |
| 28   | 04-01-2008 | 1540187234 | 27-05-2004 | 94209    | 12-10-2007 | 5418  | 18-10-2007 |
| 29   | 04-01-2008 | 1540190953 | 04-06-2004 | 94211    | 12-10-2007 | 5419  | 18-10-2007 |
| 30   | 04-01-2008 | 1540195838 | 30-07-2004 | 94215    | 12-10-2007 | 5420  | 18-10-2007 |
| 31   | 04-01-2008 | 1540196045 | 05-08-2004 | 94219    | 12-10-2007 | 5421  | 18-10-2007 |
| 55   | 04-01-2008 | 1540170084 | 09-01-2004 | 93966    | 05-10-2007 | 5459  | 18-10-2007 |
| 56   | 04-01-2008 | 1540170085 | 09-01-2004 | 93976    | 05-10-2007 | 5461  | 18-10-2007 |
| 57   | 04-01-2008 | 1540170525 | 14-01-2004 | 93999    | 05-10-2007 | 5462  | 18-10-2007 |
| 58   | 04-01-2008 | 1540175833 | 27-02-2004 | 94115    | 09-10-2007 | 5463  | 18-10-2007 |
| 59   | 04-01-2008 | 1540173362 | 06-02-2004 | 94107    | 09-10-2007 | 5464  | 18-10-2007 |
| 60   | 04-01-2008 | 1540171787 | 27-01-2004 | 94101    | 09-10-2007 | 5465  | 18-10-2007 |
| 61   | 04-01-2008 | 1540170903 | 19-01-2004 | 94094    | 09-10-2007 | 5466  | 18-10-2007 |
| 62   | 04-01-2008 | 1540178283 | 18-03-2004 | 94131    | 09-10-2007 | 5467  | 18-10-2007 |
| 63   | 04-01-2008 | 1540178675 | 22-03-2004 | 94136    | 10-10-2007 | 5468  | 18-10-2007 |
| 64   | 04-01-2008 | 1540180552 | 07-04-2004 | 94147    | 10-10-2007 | 5469  | 18-10-2007 |
| 65   | 04-01-2008 | 1540181932 | 16-04-2004 | 94151    | 10-10-2007 | 5470  | 18-10-2007 |
| 66   | 04-01-2008 | 1540182800 | 26-04-2004 | 94154    | 10-10-2007 | 5471  | 18-10-2007 |
| 67   | 04-01-2008 | 1540184008 | 03-05-2004 | 94160    | 10-10-2007 | 5472  | 18-10-2007 |
| 68   | 04-01-2008 | 1540185924 | 18-05-2004 | 94207    | 12-10-2007 | 5476  | 18-10-2007 |
| 69   | 04-01-2008 | 1540184821 | 10-05-2004 | 94172    | 11-10-2007 | 5477  | 18-10-2007 |
| 70   | 04-01-2008 | 1540184350 | 05-05-2004 | 94168    | 11-10-2007 | 5478  | 18-10-2007 |
| 74   | 04-01-2008 | 1540199612 | 26-08-2004 | 94266    | 16-10-2007 | 5517  | 19-10-2007 |
| 75   | 04-01-2008 | 1540202685 | 20-09-2004 | 94280    | 16-10-2007 | 5518  | 19-10-2007 |



Av. Los Andes 604, N° 1948,  
Santiago, Chile  
Teléfono (02) 2993300  
Fax (02) 6019126

Que, el resultado de la investigación inicial ordenada por Of.12532/06, fue informado al señor Subdirector de Fiscalización, Dirección Nacional de Aduanas, mediante Oficio N° 162 de fecha 30.01.2007, de la Sra. Directora Regional de la Aduana Metropolitana, según consta a fojas 282 a 289, la cual pudo determinar la existencia de vinculación entre comprador Epson Chile S.A. y la empresa vendedora Epson American Inc. de Miami USA, la que otorga precios corporativos o de transferencia a Epson Chile S.A., que son más bajos que los que se otorgan a distribuidores autorizados y a los valores de exportación a otros países, obteniendo una rebaja porcentual de 26,29% sobre el mercado de Estados Unidos de Norteamérica, que ésta atribuye a la gestión corporativa de la casa matriz de Japón, en razón a ser la marca en Chile, al tamaño del mercado, a los costos de la cadena de distribución interna, al bajo poder adquisitivo, publicidad, servicio técnico, etc, no existiendo evidencias de comisiones incluidas en el precio, la investigación no detectó contratos de representación de la marca, como distribuidores exclusivos o autorizados, además se estableció que Epson Chile no tiene competidores en el mercado nacional, toda vez que no hay importadores que alcancen su nivel comercial de subsidiaria, ni el volumen de importación. La participación de la recurrente en el mercado nacional corresponde a un 87%; mientras que la empresa del denunciante Ricardo Rodríguez y Cía. Ltda., alcanza una participación de 9%. Los importadores locales tienen acceso a los precios IC o DNA más altos, que corresponden a los fijados por la empresa EPSON como transnacional que determina su política de precio a otras filiales, utilizando distintos criterios según el mercado, basado en costos de producción, transportes y distribución, proyecciones de crecimiento, volúmenes de ventas, etc., que los precios DNA e IC, corresponden a precios dados a distribuidores y mayoristas, por lo tanto difieren en su origen y en nivel de los precios corporativos, diferencia que alcanza el margen de un 20 a 30 por ciento, que puede corresponder a un margen de comercialización y utilidades para el mercado meta en el que se fijaron, fuera de Chile, por lo tanto, los precios fijados para el mercado norteamericano (IC), y para la exportación desde USA (DNA), responden a realidades establecidas en la política de fijación de precios de sus productos, por Seiko Epson Japón, para ese mercado, así como esta transnacional proporciona a los mismos productos para el mercado asiático, por ser otro mercado meta, difieren a su vez, de los precios para el mercado norteamericano, en consecuencia no son base para determinar ajustes de precios, concluyéndose finalmente en la investigación, que no se tienen bases objetivas, para la formulación de cargos por ajuste de precios en las declaraciones investigadas de la Empresa Epson Chile S.A., motivo por el cual, para mejor resolver, se sugirió elevar los antecedentes a la Subdirección Técnica de la Dirección Nacional de Aduanas, conforme al Oficio Ordinario N° 7.685 de fecha 06.08.2002, del Director Nacional de Aduanas, el que imparte instrucciones sobre valoración aduanera de las mercancías, con el objeto se emita un pronunciamiento acerca si éstos ajustes de precios pueden ser considerados como admisibles al Art. 1° de la normativa del valor en Aduana y en caso de desestimar este valor, determinar cuál es el valor que puede utilizarse para fijar el valor en Aduana;

Que, no obstante lo anterior, mediante Of. Ord. N° 4195 de 14.03.2007, de la Subdirección de Fiscalización de la Dirección Nacional de Aduanas dio respuesta al Oficio N° 162 / 2007 de la Dirección Regional Aduana Metropolitana, el que señala que analizados los antecedentes, se logró demostrar la existencia de vinculación, conforme lo dispuesto en el artículo 15 numeral 4 del Acuerdo del Valor GATT/OMC y que el precio obtenido por la empresa Epson Chile S.A., de su proveedor único la empresa Epson American Inc., se encuentra influenciado;



Av. Diego Aramona N° 1946,  
P. Valparaíso, Santiago, Chile  
Teléfono: (02) 2955200  
Fax: (02) 6015120

Que, por Oficio Ord. N° 5541 de 05.04.2007, de la Subdirección de Fiscalización de la Dirección Nacional de Aduana, dispuso ampliar la fiscalización a los otros productos Epson que figuran registrados en el sistema informático del Servicio períodos 2004/2006, tales como modelos de cartridge de tinta para impresoras, cintas de impresión, toner y cabezales de impresión, impresoras, scanners y otros, investigación que deberá disponer la fiscalización del resto de los productos de la empresa Epson Chile S.A., conforme al Art. 69 de la Ordenanza de Aduanas, teniendo presente los antecedentes de la fiscalización ya realizada y finalizada que dio como resultado: a) que existe vinculación entre vendedor y comprador y b) Ajustes no declarados en los documentos de importación;

Que, mediante Oficio N°1483, de fecha 24.10.2007, la Directora Regional de la Aduana Metropolitana, según consta a fojas 368 a 374, da respuesta al Oficio N° 5541 del 05.04.2007, de la Subdirección de Fiscalización de la Dirección Nacional, mediante el cual se informa los resultados de la investigación complementaria y ampliada a otros insumos computacionales importados por Epson Chile S.A., que son los siguientes:

- Se analizó la información contenida en el soporte CD que contenía los registros de todas las operaciones realizadas por la Empresa Epson Chile S.A. a través de su despachador el Agente de Aduanas señor Ricardo Fuenzalida P., durante el período 2004 al 2006. Se seleccionaron 131 despachos: 58 operaciones del año 2004; 40 del año 2005 y 33 operaciones del año 2006.

- Se elaboró un listado con 34 productos y sus distintos modelos.

- Se investigaron 125 modelos de tintas; 28 modelos de video proyectores, 35 de impresoras; 30 de cabezales de impresión; 22 tipos de lámparas para video proyectores; 18 cintas entintadas.

- Se revisaron minuciosamente los documentos que sirvieron de base para la confección de los despachos de importación, lo que permitió detectar infracciones a los artículos 175 y 176 a), además de las infracciones al Art. 174 al valor de la Ordenanza de Aduanas.

- En cuanto al valor declarado, como empresa vinculada a su único proveedor Epson American Inc. de USA, todos los precios están influenciados y son menores a los que aplica la misma empresa proveedora a terceros independientes y no vinculados, que reciben un precio mayor, circunstancia verificada y comprobada en la primera investigación, con lo cual se obvia el principio de generalidad en valoración aduanera.

- En la primera investigación se contaba con los valores CHI (empresa vinculada) y DNA (terceros independientes), para veinte productos diferentes de tintas. Se solicitó la misma información para los demás productos. La empresa hizo llegar un listado general de productos involucrados, sin embargo lo relativo a algunas tintas, impresoras, cintas, cabezales de impresión y tarjetas electrónicas, carecían de precios y valores, tanto CHI como DNA, explicando que algunos de estos productos por su naturaleza tienen un ciclo de vida o están discontinuadas. Ante este contratiempo para estos productos se aplicó la metodología del valor de mercancías similares.

- Con respecto al ejercicio del mecanismo la Duda Razonable, al comprometer plazos perentorios en su tramitación, se optó en un comienzo hacerla efectiva una vez que se tuviera todos los antecedentes, sin embargo, por Oficio N°12417 de 16.08.2007, de la Subdirección de Fiscalización de la Dirección Nacional de Aduanas, se recomienda que la Duda Razonable es optativa o facultativa, consideraciones que se encuentran sancionadas en el Fallo de Segunda Instancia, Resolución de Valoración N°218/2006.

- La metodología del valor aplicada en la investigación complementaria, de un total de 331 productos se determinó lo siguiente:



Aduanas Chile N° 1483,  
Santiago de Chile  
Fecha: 24.10.2007  
Folio: 368/374

205 de ellos se aplicó el método de mercancías idénticas (Anexo 13 primera investigación y anexo 6 segunda investigación a fojas 387 a 409).

126 productos se aplicó el método de mercancías similares. Se tomó como antecedente el anexo 7, (a fojas 410 a 414), que se conformó tomando en cuenta mercancías con valores cercanos o muy similares a las investigadas. En todo caso el ajuste aplicado es muy inferior al 26,29%, porcentaje promedio verificado en la primera investigación.

- Las diferencias entre el valor CIF declarado y el Valor CIF definitivo alcanza a la suma de US\$ 4.882.394,24, y los Derechos dejados de percibir son: US\$ 2.142.567,44.

- En la primera investigación ya había sido reconocida la vinculación existente entre Epson Chile S.A. y su proveedora Epson American Inc. de USA., que le reportó a la empresa compradora un precio menor denominado "CHI", muy distinto a los que la empresa proveedora le otorga a terceros independientes, no vinculados conocido como precios "DNA".

- Se detectó que en 58 despachos del año 2004, y 9 despachos del año 2005, no se declaró la vinculación existente, en la Declaración Jurada del Precio de las Mercancías y sus elementos, documentos de base para la confección de las declaraciones de Ingreso;

- Conforme a lo anterior, se confeccionaron 129 denuncias por infracción al Art. 174 al valor; 11 denuncias por Infracción al Art. 175, por errores estadísticos y 109 denuncias por infracción al Art. 176 a) por la no declaración de la vinculación existente. Asimismo, se formularon 129 cargos por Derechos dejados de percibir.

Que, de acuerdo al procedimiento del Juicio de Reclamo se solicitó Informe a la fiscalizadora Sra. Mariana Chinchón R., que en lo medular de su Informe N° 27, de 22.01.2007, corriente fojas 262 y ss., reitera las conclusiones informadas en el Oficio N° 1483/07, y señala que se revisó la información contenida en un CD con la base de datos de importaciones del Servicio de Aduanas, efectuada por Epson Chile S.A., verificándose que el total de operaciones tramitadas en la Aduana Metropolitana durante el período 2004/2006 fue de 768 despachos, de los cuales se seleccionaron 131 operaciones: 58 despachos del año 2004; 40 despachos del año 2005; y 33 despachos del año 2006;

Que, además indica la fiscalizadora lo siguiente:

- la Subdirección de Fiscalización mediante Oficio Ord. 12417/2007, remitió antecedentes que complementan el Of. Ord. 5541/2007, tales como:
- Listado de 59 operaciones tramitadas en la Dirección Regional Aduana Metropolitana, amparando tintas para impresoras, de los mismos modelos de los cuales ya se acreditó con descuento para Chile.
- Listado de descuentos Epson para impresoras y multifuncionales obtenidas en la Dirección Regional Aduana Valparaíso.
- Listados de importaciones de impresoras Epson, efectuadas por terceros independientes.

Que, agrega además, que el citado Oficio señala que, conforme a los antecedentes acumulados en las fiscalizaciones anteriores, y en la investigación del valor, se tienen motivos fundados para dudar de la veracidad y exactitud del valor declarado en los nuevos casos que se adjuntan, lo que no constituye imperativo ejercer el mecanismo de la duda razonable que, conforme a las atribuciones de que está investida la Aduana, se trata de un procedimiento optativo o facultativo; que finalizada la revisión, se elaboró un listado de 34 productos con los distintos modelos de cada uno de ellos; que se pudo determinar que el Valor declarado se encuentra influenciado, teniendo presente su calidad de empresa vinculada; en cuanto a la Metodología del Valor aplicada en la



investigación complementaria se aplicó a 205 productos el método de mercancías idénticas, a 126 productos el método de mercancías similares, para estos últimos el ajuste de valores aplicados fue inferior al 26,29%; en cuanto a la Vinculación, Precios de Transferencia y Valor en Aduana: en la primera investigación se determinó que existía vinculación entre las empresas Epson Chile S.A. y Epson American Inc., ésta última le otorga precios menores que a importadores independientes y no vinculados, a lo cual, la empresa Epson Chile S.A., sostiene que se trata de precios corporativos o de transferencia, atribuibles a una gestión corporativa; de la revisión de 58 despachos del año 2004 y 9 despachos del año 2005, las Declaraciones Juradas del Valor y sus Elementos, no consigna la vinculación entre las partes, por lo tanto, se cursan 11 denuncias por infracción al Art. 175 de la Ordenanza de Aduanas por errores estadísticos; 109 denuncias por infracción al Art. 176 a); señalando en la conclusión de su informe que existe vinculación, la que influyó en el precio, estableciendo que se trata de "precios de transferencia entre empresas vinculadas"; por lo tanto, se procedió a establecer el valor en Aduana, de acuerdo a las normas de OMC incorporada en el Cap II, Sub Cap I, Resolución 1300/2006, cuyos métodos de valoración aplicados en forma secuencial fueron: Segundo método: Valor y transacción de mercancías idénticas (Artículo 2º del Acuerdo OMC) y el Tercer Método (en ausencia del primero): Valor de transacción de mercancías similares (Artículo 3º del Acuerdo OMC);

Que, a fojas 268, se dicta el auto de prueba fijando como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos los siguientes:

- a) Efectividad que la vinculación existente entre vendedor y comprador, mantiene el precio de venta en condiciones de independencia entre ambos.
- b) Efectividad que la vinculación existente entre exportador e importador no ha influido en el precio de transacción.
- c) Efectividad que el precio "CHI", es un precio especial a Epson Chile S.A. en su calidad de subsidiaria.
- d) Efectividad que valor declarado se aproxima a algunos de los valores en Aduana señalados en el Art. 12 b), del Acuerdo de Valoración, GATT.

Que, a fojas 274 y ss., los recurrentes en lo Principal, deducen recurso de reposición apelando en subsidio en contra del auto de prueba, solicitando lo siguiente: que se elimine el punto de prueba Nº 2 a), por cuanto no se comprende la alusión a la independencia, ya que la vinculación no se ha negado, siendo innecesario a la luz del punto de prueba 2 b), que por sí solo es suficiente, estimando más correcta la expresión de este punto de prueba en términos afirmativos, borrando el "no"; que se elimine el punto de prueba Nº 2 c), por considerar no ser objeto de debate, por tratarse de un precio para la subsidiaria que representan; ajustar la numeración de los puntos de prueba conforme a los cambios que pudieran efectuarse, y en subsidio, en el caso de ser denegada la reposición, tener por interpuesta apelación en contra de la misma resolución, y ordenar que se eleven los autos, a fin de que el tribunal de alzada, revoque la resolución apelada y se modifique el auto de prueba en la forma solicitada;

Que, mediante Oficio Nº815, de fecha 19.05.2008, se remite el citado expediente a la Subdirección Técnica de la Dirección Nacional de Aduanas, con la finalidad de pronunciarse sobre el Recurso de Reposición con Apelación, presentado por Epson Chile S.A.;

Que, el Juez Director Nacional de Aduanas, a fojas 571, acoge la apelación subsidiaria, sólo en cuanto se accede a modificar parcialmente el auto de prueba, fijándose como hechos sustanciales pertinentes y controvertidos los siguientes:

- a.- Efectividad que los hechos y circunstancias de la venta y la vinculación existente entre las empresas Epson Latin American Inc., Epson American Inc., y Epson Chile S.A., no han influido en el valor de transacción de las mercancías.



b.- Efectividad que el valor declarado por el importador se aproxima mucho a alguno de los valores en Aduanas señalados en el artículo 1.2.b) del Acuerdo de valoración, GATT.;

Que, mediante presentación, a fojas 790 y ss., los recurrentes solicitan se tengan por acompañados los documentos numerados del 1 al 8, que rolan a fojas 577 al 788, que corresponden a:

1. Copia autorizada de Informe en derecho del abogado argentino Sr. Juan Martin Jovanovich. a fojas 577 a 605.
2. Copia autorizada de análisis complementario de precios de transferencia para los años 2004, 2005 y 2006, para Epson Chile S.A., de PriceWaterHouseCoopers consultores, Auditores y Cía. Ltda., que rola a fojas 606 a 613.
3. - Copia autorizada de Informe de documentación de precios de transferencia ejercicio cerrado del 31.12.2004 y del 31.12. 2005, para Epson Chile S.A., de PricewaterhouseCoopers Consultores, auditores y Cia.Ltda. , a fojas 614 a 679.
4. Copia autorizada de Informe de documentación de precios de transferencia ejercicio cerrado el 31.12.2006., de ProcewaterhouseCoopers Consultores Auditores y Cía. Ltda. a fojas 680 a 765.
5. Tablas de resúmenes de productos y Base de Datos Lexis Nexis en soporte digital. Un pendrive, signados con el N°5.
6. Fotocopia de Oficio N° 162 de la Directora Regional de Aduana Metropolitana. A fojas 766 a 773.
7. Brochure corporativo de Epson.a fojas 774 a 785.
8. Fotocopia de Oficio N° 177 del 06.02.2009 y del sobre que lo contiene con timbre de Correos de las Condes al 12.02.2009. a fojas 786 a 788.

Que, a fojas 803 y ss, los recurrentes precisan ciertos alcances en relación con la prueba rendida, dentro de los cuales se pueden citar los siguientes: No se considero la conclusión más importante del Oficio N° 162/07, de la Dirección Regional Aduana Metropolitana, que concluye "no se tienen bases objetivas pudiendo ser cuantificables, para la formulación de los cargos por ajustes de precios a los Declaraciones investigadas de la empresa Epson Chile S.A."; no existe constancia de haberse elevado estos antecedentes a la Subdirección Técnica, a fin de que se proceda conforme al Num.14 del Of. Ord. N° 7685/02; existe falta de claridad y precisión en la formulación de los Cargos; se rechaza el valor de transacción por el sólo hecho de existir vinculación; falta análisis de las circunstancias de la venta y; falta el ejercicio del mecanismo de la Duda Razonable, y solicita tener presente los argumentos en relación a las reclamaciones interpuestas y la prueba rendida a fallar;

Que, se adjunta como prueba documental dos informes de Price WaterHouseCoopers, referidos al "Estudio de Precios de Transferencia" para los Ejercicios 2004-2005-2006, respectivamente, agregados en fojas 606 y ss, en ellos se analizan las principales transacciones intercompañías llevadas a cabo por Epson Chile S.A., con sus empresas vinculadas en el extranjero durante los períodos antes referidos, a la luz de las disposiciones legales, vigentes en Chile, que regulan las operaciones celebradas con partes relacionadas, contenidas en el artículo 38 de la Ley de Renta, las Circulares N°s 3 y 57 de 1998, del Servicio de Impuestos Internos y los Lineamientos de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), en materia de Precios de Transferencia para Empresas Multinacionales y Administraciones Fiscales, aún cuando se hace la salvedad que lo último no tiene carácter vinculante para nuestro país;



Que, los informes de la empresa consultora buscaron determinar en sus estudios de transferencia de precios, si efectivamente dichos precios se encontraban influenciados por la relación entre las partes para los efectos tributarios y/o aduaneros, o si los precios a que fueron transferidos dichos bienes son precios que considerando la rentabilidad neta obtenida, constituye una rentabilidad razonable dentro de un determinado periodo de tiempo;

Que, el Método utilizado en los estudios de la empresa auditora, es el Margen Neto de la Transacción, que permitió determinar la rentabilidad de una muestra de empresas independientes (comparables externos), que realizó actividades de distribución similares a las efectuadas por Epson Chile durante dichos periodos. En dicho estudio se concluye que los resultados arrojados por Epson Chile S.A., correspondientes a la distribución de los productos terminados, que son adquiridos de partes relacionadas del Grupo Epson, son consistentes con los resultados obtenidos por compañías independientes que realizan actividades similares de negocios, y que, por tanto, los importes pactados por la importación de productos terminados de partes relacionadas al exterior, no fueron superiores a los valores que hubieran pactado partes independientes en condiciones de negocios similares, de acuerdo a la muestra seleccionada;

Que, en sus informes, la empresa consultora concluyó que las condiciones de venta son acordes a precios que hubiesen pactado partes independientes en condiciones de negocio similares, cumpliendo cabalmente con los requerimientos para establecer los precios libre de influencia de vinculación;

Que, en relación a la valoración Aduanera, el Artículo 17º del Acuerdo de la OMC, así como el Artículo 3º del Reglamento para su aplicación (Dto. Hda. 1.134/2002) y el numeral 2.5 del Subcapítulo Primero del Capítulo II de la Resolución N° 1.300/2006, establecen que ninguna de dichas disposiciones podrán interpretarse en un sentido que restrinja o ponga en duda el derecho de las Administraciones de Aduanas de comprobar la veracidad o exactitud de toda la información, documento o declaración presentados a efectos de valoración en Aduanas;

Que, las normas de valoración de la OMC aceptan como principal método el valor de transacción, tal como se define en su artículo 1, como la primera base para la determinación del valor en Aduana el que, debe fijarse acorde con criterios sencillos, conforme a las negociaciones comerciales multilaterales, establecidos mediante un sistema equitativo, uniforme y neutro de valoración, excluyendo la utilización de valores arbitrarios o ficticios;

Que, el Artículo 7 del acuerdo del valor establecen como requisitos fundamentales para una comparación de precios cuando se traten de mercancías idénticas y similares, los siguientes; deben corresponder al mismo país de importación; que exista una venta que de origen a una transacción real no hipotética; considerando el elemento tiempo, que realicen en el mismo momento o en uno cercano; que se deben considerar los ajustes por nivel comercial y a las cantidades de mercancías;

Que, la investigación no aporta antecedentes respecto a las operaciones de importación comparables, para determinar los precios de mercancías similares, que puedan desestimar el valor de transacción de las operaciones de importación efectuadas por Epson Chile S.A. Sin embargo, del examen de la prueba, presentada por Epson Chile S.A., tanto en soporte de papel, como en digital, planillas Lexis Nexis, que se basan en información proporcionada por Aduana, prueba 5, se desprende la existencia de comparables similares, importados en momentos cercanos y desde el mismo país exportador, a precios similares incluso, alguno notoriamente inferiores, sin perjuicio de ciertos productos donde no se encuentran similares o idénticos, por ser de larga data o productos discontinuados;



Av. Diego Alvarado N° 1948,  
P.O. Box 100, Santiago Chile  
Teléfono (02) 2915200  
Fax (02) 4032126

Que, el mismo soporte contiene información y explicación detallada, acerca de ciertos productos correspondientes a la segunda investigación donde los fiscalizadores encargados de la investigación, encuentran comparables en aquellos productos donde la empresa cuestionada no aportó listas DNA. Asimismo la empresa explica la estructura de venta y funcionamiento de los productos Epson;

Que, conforme a los antecedentes acumulados en el expediente, se ha podido demostrar que existiendo vinculación comercial, el precio dado por la principal carece de base objetiva de comparación para determinar fehacientemente que tal vinculación genera un precio diferente al que obtiene la subsidiaria del vendedor, dado que el volumen de ventas genera distorsiones insalvables para una comparación efectiva;

Que, el hecho de que exista una vinculación entre el comprador y vendedor, conforme al Art. 15 del Acuerdo, no constituye en sí un motivo suficiente para considerar inaceptable el valor de transacción;

Que, en mérito a lo expuesto, la investigación no aporta antecedentes suficientes respecto de los valores de mercancías idénticas o similares que permitan desestimar el valor de transacción en las operaciones de importación de Epson Chile S.A., por consiguiente el precio consignado en las respectivas declaraciones no ha podido ser impugnado efectivamente por el Servicio, y en mérito de lo expuesto, este Tribunal estima procedente acceder a lo solicitado por los recurrentes y dejar sin efecto los cargos formulados;

Que, con respecto a la excepción de prescripción, alegada por los recurrentes, a fojas 79 y ss., el Art. 94 Inc. 4º, de la Ordenanza de Aduanas, establece que el Servicio de Aduanas está facultado para emitir el documento denominado Cargo, por operaciones cuya liquidación y pago no se haya efectuado o no haya de efectuarse mediante documentos de destinación u otros, disponiéndose asimismo que "esta facultad prescribirá en el plazo de tres años contados desde la fecha en que dicho cobro se hizo exigible, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.521 del Código Civil".;

Que, por otra parte, por Informe N°27, de 23.12.2003, la Subdirección Jurídica concluyó que resulta improcedente anular Cargos, por prescripción de los mismos, conforme al Artículo 93 de la Ordenanza de Aduanas (actual 94º), por carecer administrativamente el Servicio Nacional de Aduanas de facultades para declararla, correspondiendo al interesado impetrarlo oportunamente ante el tribunal competente;

Que, agrega que si bien el inciso cuarto del artículo 93 de la Ordenanza de Aduanas, respecto de la prescripción señala que "esta facultad prescribirá en el plazo de tres años contado desde la fecha en que dicho cobro se hizo exigible, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.521 del Código Civil", es través del procedimiento del reclamo, donde el Servicio de Aduanas actúa en uso de sus facultades jurisdiccionales, la oportunidad para que el peticionario, alegue la prescripción en referencia, ya que, como lo señala el artículo 2.994 del Código Civil, "el que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio";

Que, la prescripción de Cargos, debe ser a solicitud de parte, a través del procedimiento del reclamo, donde el Servicio de Aduana actúa en uso de sus facultades jurisdiccionales, la oportunidad para que el peticionario, alegue la prescripción, situación que se cumple en este caso;

Que, en razón de lo expuesto, procede acceder a lo solicitado por los recurrentes, declarando prescritos los Cargos contenidos en la tabla de la página N° 4 del presente fallo, por cuanto, todas las Declaraciones de Ingreso fueron aceptadas en meses anteriores a Octubre del año 2004, y los cargos fueron formulados el 18.10.2007, después de los tres años contemplados en el Artículo 94 de la Ordenanza de Aduanas.



Que, considerando la abundante documentación que forma parte del Reclamo de Aforo acumulado, se resuelve formar carpetas separadas de la N°1 a la N°5, numerados a fojas 1 al 2151;

Que, no existe jurisprudencia directa sobre la materia;

Que, se acompaña poder y delegación en el cual se indica que los Abogados señores Ignacio García Pujol y Sebastián Doren Villaseca, patrocinaran personalmente esta causa y serán apoderados, para lo cual actuaran conjunta o separadamente; y

### TENIENDO PRESENTE

Lo dispuesto en los Artículos N°s. 124 y 125° de la Ordenanza de Aduanas y los Arts.º 15º y 17º del D.F.L. N° 329/1979, dicto la siguiente

### RESOLUCION

1.- HA LUGAR a lo solicitado por los recurrentes.

2.- MANTENGASE a firme el valor aduanero declarado en DIN que originaron los cargos N°s. 5393 al 5423 - 5425 - 5427 - 5428 - 5433 - 5438 al 5441 - 5443 - 5445 al 5454 - 5456 - 5458 - 5459 - 5461 al 5472, 5476 al 5478 - 5481 - 5493 - 5495 - 5517 al 5521.

3.- DEJENSE SIN EFECTO los cargos anteriormente indicados.



**Alejandra Arriaza Loeb**

Jueza Directora Regional  
Aduana Metropolitana

**Rosa E. López D.**  
Secretaria

AAL / RLD / MCHA/ JRV

ROP 102/08 - 2001/09 - 2915/09



C/ Diego A. Barros N° 1945,  
Población Aduana de Chile  
Teléfono (02) 2995299  
Fax (02) 2617121